República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Verbal Sumario instaurado por Álvaro Castellanos López en contra de **Conjunto Residencial Tempus 145 P.H. N°110014003086<u>2021-01406</u>-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada, a través de profesional en derecho, en contra del auto admisorio de la demanda, alegando por este medio, excepciones previas.

EL TRÁMITE

La copropiedad demandada Edificio Tempus 145 P.H., a través de profesional en derecho, acude al proceso formulando excepciones previas alegadas por medio de recurso de reposición, las cuales las edificó en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

La pasiva, en síntesis, adujo que existe falta de los requisitos formales de la demanda, en primer lugar porque, en su sentir, no se acreditó el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, y si bien se solicitó medida cautelar, la misma fue declarada por el Juzgado como no procedente, por tanto, al no existir medida cautelar por practicar, hace obligatorio el agotamiento de dicho requisito.

Adujo, que se cita al Conjunto Residencial Tempus 145 como demandado, nombre que no corresponde a la copropiedad notificada, dado que el nombre correcto es Edificio Tempus 145 P.H., sin que se trate de conjunto como mal se dijo, por lo que solicitó hacer ajustes a la demanda y al auto admisorio, con el fin de identificar claramente a la parte demandada.

También manifestó que las pretensiones son confusas, ya que el extremo actor solicita se declare el incumplimiento de deberes por falta de mantenimiento de zona comunal, y al mismo tiempo pide una reforma o modificación estructural de la zona común, situación que conlleva a cumplir otros requisitos legales que deben ser acreditados en la demanda, ya que no es posible trasgredir normas urbanísticas y de propiedad horizontal en esa materia, por lo que solicitó revocar el auto admisorio, y en su lugar inadmitir la demanda para que sea corregida, en su defecto se rechace por no cumplir los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

Respecto de las excepciones previas en el proceso verbal sumario, dispone el inciso 7° del artículo 391 del Código General del Proceso que: "(...) *los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el auto admisorio de la demanda (…)*". Así, el mandatario judicial de la parte demandada propuso la excepción previa de falta de los requisitos formales de la demanda.

Sea lo primero precisar que las excepciones previas se encuentran determinadas en el art. 100 del C.G.P., y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, toda vez que recaen sobre aspectos estrictamente formales o procedimentales del trámite del proceso, que por lo general inciden en su desarrollo, o impiden que éste pueda continuar.

Respecto a la excepción previa de inepta demanda, tiene lugar cuando el libelo no reúne los requisitos formales previstos por regla general en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso o los establecidos específicamente para cada clase de proceso. Defensa que en el presente caso se fundamentó en que no se agotó el requisito de procedibilidad, indebida identificación de la parte demandada y falta de claridad y precisión en las pretensiones.

Alegación que en principio no tiene probabilidad de salir avante. En efecto, si bien el artículo 38 de la ley 640 de 2001 establecía que antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos se debía agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo cierto es que dicha norma fue modificada por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 que le adicionó el Parágrafo que dispone: "*Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso*".

Por su parte, el Parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. señala que: *"(…) En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se **solicite** la **práctica de medidas cautelares** se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*" (se resaltó).

De los preceptos normativos transcritos se observa que de ningún modo el Parágrafo 1º del artículo 590 transcrito sustituye la obligación de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, sino que el legislador dio un alcance optativo al demandante, pues puede elegir por agotar la conciliación **o** solicitar medidas cautelares.

Ahora, respecto a que se solicitó medida cautelar pero ésta no fue ordenada, se indica al recurrente que dicho precepto normativo solo hace alusión a la solicitud de medidas cautelares, sin que se exija que sean decretadas o que resulten procedentes, por lo que con la sola petición se configura la excepción al requisito de procedibilidad para acudir a la administración de justicia, medida cautelar que fue solicitada por la parte actora en el libelo.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil señaló: "*Obsérvese que el legislador, para materializar el derecho de acceso a la administración de justicia, no condicionó la excepción al requisito de procedibilidad a que la medida cautelar fuera viable; simplemente puntualizó que si se solicitaba la cautela, podía impulsarse el proceso respectivo*"[1], por lo tanto, no existe motivo legal para acceder a tal defensa.

Tampoco saldrá avante la réplica frente a la falta de claridad y precisión de las pretensiones, pues de éstas se observan que fueron debidamente discriminadas, es así que en las dos primeras se pide se hagan declaraciones con respecto a los hechos de la demanda, y como consecuencia de dichas declaraciones la parte actora solicita se ordene a la administración de la copropiedad cumplir las funciones allí señaladas, sin que se observe confusión en ello, más cuando, las mismas son debate procesal y se resolverán en su momento procesal oportuno.

No ocurre lo mismo, respecto del nombre incorrecto del extremo pasivo, pues de la revisión del poder y de la demanda, se observa que fue dirigida al

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- Exp. No. 01220140067401- Auto 26 de febrero de 2015- M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez

Conjunto Residencial Tempus 145, y si bien, en los documentos anexos se identifica la parte pasiva, lo cierto es que le correspondía al extremo actor demandar a la persona correcta, defecto que al no enmendarse puede acarrear futuras nulidades, situación que no puede ser corregida de oficio por el Juzgado, dado que, se reitera, en ningún aparte de la demanda, ni del poder se hace alusión al Edificio Tempus 145 P.H. como extremo demandado, faltando uno de los requisitos de la demanda como es el nombre de las partes, en este caso, de la pasiva "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 2.* ***El nombre*** *y domicilio de las partes (…)*" [2], requisito sin el cual no se podía admitir la demanda, pues al no estar claro el nombre de una de las partes, lo procedente era que el Juzgado requiriera la actora para que subsanara ese defecto, sin que ello haya ocurrido, más cuando no se facultó para demandar al Edificio Tempus 145 P.H sino al Conjunto Residencial Tempus 145 P.H., definición de Edificio que difiere de Conjunto Residencial.

Súmese a lo anterior, que la parte actora en el memorial por medio del cual descorre el traslado del recurso no se afana en corregir tal yerro, pues solo hace alusión a que la identificación se encuentra en los anexos de la demanda, sin rectificar o aclarar el nombre de quien se pretende demandar, lo que conlleva a que se declare parcialmente prospera dicha defensa, por lo que en apoyo en lo establecido en el último inciso del artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 100 ibídem, se declarara parcialmente probada la excepción previa planteada por medio de recurso de reposición, por ende, se repondrá el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, se dispondrá inadmitirla para que sea adosado el poder debidamente conferido y se aclare el nombre del extremo pasivo.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

[2] Art. 82 núm. 2. C.G.P

PRIMERO: Declarar parcialmente probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuestas por medio de recurso de reposición por la mandataria judicial del extremo demandado.

SEGUNDO: Reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2022, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Aporte poder debidamente conferido por la parte actora con facultad para impetrar esta demanda en contra del extremo pasivo, en el que se identifique claramente los extremos procesales, téngase en cuenta que el mandato debe ser conferido, en la forma y términos como quedó regulado en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y con las formalidades dispuestas en el artículo 74 del C.G.P.

2.- Aclare la demanda, en punto al nombre correcto del extremo demandado.

3.- El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del juzgado cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

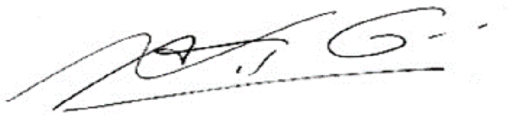

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 024
de hoy 1 DE ABRIL 2022

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931802ea16c450ebd9b8efb130082e5ad9959ae6e05ae3acb76746d602f47e31**
Documento generado en 29/03/2022 09:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica